

NUM. 465

PODER 1.0.18.1.117-2

La dicha Marca consiste principal

mente en la figura que constituyen dos elipses que se atraviesan de un extremo a otro en sus respectivos ejes mayores, formando así tres distintas secciones, en cada una de las cuales hay uno de estos letreros: LA FLOR DEL ISTMO—TRADE MARK en la superior; MARCA DE FABRICA—PANAMA en la inferior; y E. M. & C. en la del centro. Esos letreros del color de la madera, sobre fondo negro los dos primeros; y sobre fondo oscuro el de la sección central de la dicha figura formada por las dos mencionadas elipses, van estampadas sobre la tapa de cada una caja de cigarrillos, cualquiera que sea el color y la vitola de estos.

Además, cada caja de cigarrillos lleva adheridos en el costado izquierdo, un tarjetón blanco en que figura es estampada sobre un fondo de flores y arabescos de colores y dorado, una mano con un cigarro, y estas inscripciones: En el centro: HAND MADE en la parte cimera; GRAN FABRICA DE TABACOS Y CIGARRILLOS—LA FLOR DEL ISTMO—TRADE MARK en la parte inferior; VEGA CHIRICAN—E. MORRIS & C. PANAMA, R. P.—y mas abajo, finalmente: SMOKE—AND ENJOY—CIGARS.

A esta solicitud acompaña:

- Dos ejemplares de la Marca descrita, debidamente firmados;
- Dos ejemplares, también suscritos del tarjetón cuya descripción precede;
- Comprobante de haber pagado el correspondiente impuesto fiscal;
- Constancia de estar cubierto el valor de la publicación de este expediente.

Declaro, finalmente, que la Marca en referencia no ha sido registrada por mí ni dentro ni fuera del país.

Panamá, Junio 8 de 1907.

Manuel Amador Guerrero.

República de Panamá, Secretaría de Fomento, Panamá, 12 de Junio de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que el interesado ha cubierto el valor de los derechos fiscales correspondientes, publíquese la precedente solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días no se presentare reclamación alguna, se expedirá el Certificado de registro de la Marca que se solicita.

El Secretario de Fomento,

3v. - 3 MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de Registro de Marca de Fábrica.

NÚMERO 96.

MANUEL AMADOR GUERRERO, Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Doctor Ramón M. Valdés, en ejercicio del poder que para el efecto le ha conferido la sociedad denominada THE COOK & BURNHAM COMPANY, organizada conforme a las leyes del Estado de West Virginia, con oficina en New York, (Estados Unidos de América), ha concurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de una marca de fábrica, originaria de la República de México, adoptada por dicha sociedad para distinguir el whiskey que produce en su fábrica de New York, con el deseo de adquirir para esa asociación el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República. La marca de que se trata consiste en las dos palabras MOUNT VERNON, impresas en caracteres medianos, en etiquetas que se aplican a las botellas que contienen el whiskey, y en las cubiertas en que envuelven esas botellas y

también impresas con hierro candente, grabadas con molde en el envase, estampadas ó producidas en las botellas y cajas de cualquiera otra manera.

El peticionario hace constar que dicha marca ya ha sido registrada en el extranjero, (República de México), como lo demuestran los documentos acompañados a la solicitud, que reposan en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud fué publicada por primera vez en el número 445 de la GACETA OFICIAL, con fecha 1.º de Mayo del año actual, y se ha vendido de consiguiente treinta días, desde la fecha de dicha publicación sin que haya mediado reclamación alguna.

Que dos ejemplares de la mencionada marca quedan depositados, depositados en esta oficina;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta Jefe, que la registrada en la República de Panamá la marca de fábrica arriba descrita, la cual solo pueden usar THE COOK & BURNHAM COMPANY, sociedad mexicana, con oficina en New York, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente Certificado en Panamá, a los cinco días del mes de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v. - 2

CHIRICAN

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 97.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada THE SINGER MANUFACTURING COMPANY, con residencia en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, ha concurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado especial para el efecto, señor Doctor Ramón M. Valdés, en solicitud de registro de sus tres marcas de fábrica que, en segunda se describen, las cuales ha adoptado dicha sociedad para las máquinas de coser y las diversas partes y anexos de estas y los materiales para coser, que ella fabrica en Elmira, Estado de New Jersey, en la República antes mencionada.

Las marcas de que registro se pide son las siguientes:

1.ª Una que consiste en la letra S, en la cual aparecen las palabras SINGER, MANUFACTURING en conexión con la representación de una señora operadora sentada ante una máquina de coser. La letra y la máquina de coser están parcialmente ocultas por la letra S, pero el busto y la cabeza de la señora y la parte superior de la máquina aparecen claramente en la abertura de la parte superior de la letra S. En la abertura de la parte inferior de dicha letra, está representada la marca de fábrica corriente; pero esta marca de fábrica usual y las palabras Singer Sewing Machines, pueden omitirse si se desea, y los detalles de las otras particularidades pueden variarse un tanto sin que eso

altere materialmente el carácter de la marca de fábrica, cuyo distintivo esencial es la representación de una máquina de coser y una mujer operadora de dicha máquina, en conexión con una S de gran tamaño. Esta marca se aplica a las cajas, ó recipientes en que se colocan las máquinas, anexos, materiales, etc., y se usa también en carteles para anunciar las máquinas de la Compañía.

2.ª Otra marca de fábrica que consiste en el diseño de una lanzadera y un carretel de máquina de coser, detrás de los cuales hay dos agujas de coser cruzadas, y un hilo que pasa por sus respectivos ojos formando una S. Estos diseños se arregan con preferencia en la forma que presenta el dibujo 3 adjunto acompañado al pedimento con las palabras The Singer Sewing Co., en mayúsculas en la parte superior rodeándolo parcialmente con una guirnalda de hojas, y el todo circundado por un borde ornamental, según se ve en la muestra. Pero accesorios de lo principal de la marca pueden cambiarse á voluntad, ó suprimirse enteramente, sin alterar materialmente el carácter distintivo de la misma, siempre que no se represente una lanzadera y un carretel, detrás de los cuales hay dos agujas y los demás arregos como se dejó descritos más arriba, y también la palabra Singer. Esta marca por lo general se estampaba en placas de metal, que van adheridas á las máquinas, pero también se acostumbra imprimirla en etiquetas, monedas, medallas, etc., y en otras de la especie y puede usarse así mismo en sus cajas ó recipientes de las partes y anexos de las máquinas y de los materiales de coser.

3.ª La otra marca de fábrica consiste en la palabra SING, que se usa en las máquinas de coser y sus partes y anexos, y especialmente en la máquina de coser de lanzadera ornamental, metálica y viñeta, en las máquinas para coser, en la de hilo sencillo ó triple de cintura, en máquinas de cintura ó en cualquier de ellas, de la transversal al paño de la cabeza de ajuste, y en algunas de las partes de coser con el fin de distinguir de las otras y en las diversas partes y anexos de las máquinas.

Esta marca se exhibe convenientemente en el artículo á objeto de que sea apropiada ó en una palabra ó en una combinación con aquel ó sobre las cajas ó recipientes que contienen dichas máquinas.

El detallado de The Singer Manufacturing Company, señor Valdés, hace constar que las marcas de fábrica descritas anteriormente, están ya registradas en el país de su origen.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, número 447, correspondiente al 12 de Mayo próximo pasado, y se han vendido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna.

Que los ejemplares de cada una de las tres marcas quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de cada marca, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República; y finalmente,

Que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por Resolución de esta Jefe, quedan registradas en la República de Panamá las marcas de fábrica enumeradas anteriormente, las cuales solo podrá usar la sociedad denominada The Singer Manufac-

ring Company, con domicilio en New York, Estados Unidos de América.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los quince días del mes de Junio de 1907.

M. AMADOR GUERRERO,

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

3v. - 1.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

De 1.ª y 2.ª instancias sobre validez é nulidad del Acuerdo número 41, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, el 31 de Octubre de 1906.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Febrero diez y nueve de mil novecientos siete.

Vistos:

El Concejo Municipal de Panamá, el 31 de Octubre y uno de Octubre del año próximo pasado, el A. U. R. D. número 41, el cual fue acordado por los señores miembros del Poder Ejecutivo, el Centro de Diciembre de ese mismo año.

Atendido que el negocio á este Juzgado se ordena por auto de fecha de Diciembre pasado al señor Fiscal del Circuito para que cumpla con el deber de fiscalizar, en su Vista número 214, de 1.º y 2.º de ese mes de Enero, pidiendo el Juzgado que se declare nulo el artículo 3.º del Acuerdo en esta demanda válida de dicho Acuerdo en todo ó en parte.

En este estado el señor Tomás J. Gervasio pidió, fundado en el artículo 214 de la Constitución y Municipal, se declarara nulo el Acuerdo en referenda.

Corrido traslado nuevamente de la petición al señor Gervasio al señor Fiscal del Circuito, éste pidió que se declarara la nulidad de esta resolución en su totalidad, en su Vista número 214, de 1.º y 2.º de ese mes de Enero, pidiendo el Juzgado que se declare nulo el artículo 3.º del Acuerdo en esta demanda válida de dicho Acuerdo en todo ó en parte.

Examinado actualmente el ya referido Acuerdo, se concluye:

Las razones alegadas por el Poder Ejecutivo para el efecto de la suspensión del Acuerdo número 41, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, según teníamos para nosotros la derogatoria del Acuerdo que se examinó; pero como esas disposiciones no pecan contra la Constitución, ni contra leyes ni ordenanzas vigentes, no proceden para declarar nulo el Acuerdo en referenda.

Examinado el artículo 3.º tenemos que este artículo el cual lo dispuesto en el artículo 1.º del artículo 114 de la Ordenanza número 87 de 1906, que dice: "Que la letra correspondiente al fisco y el costo del edificio que está situado en el edificio lo suministrado con albañiles ó la dicha materia material, sueldo, y el pago de los jornales de un metro cuadrado, con albañiles y con albañiles de la ciudad de Panamá."

El artículo 3.º del Acuerdo en referencia dice: "Artículo 3.º del Acuerdo. Las obras construidas ó reparadas por virtud de este artículo, según de cuenta romano al tipo corriente."

Como esta, pues, que por tanto la Ordenanza citada permite que las obras puedan ser hechas de cualquier material, y el artículo últimamente expuesto ordena que lo sean expedito en el tipo corriente romano, contraviene lo dispuesto en la primera.

El Acuerdo que se examina es el artículo 3.º del mismo que viola la ley y en concepto de inconstitucional, el único que debe ser declarado nulo; pues aunque los otros artículos á que se refiere la Resolución del Poder Ejecutivo han sido objeto de los lógicos razonamientos como ya se dijo dicho, eso no constituye la nulidad de ellos.

Por lo tanto, el Jefe de administración Justicia, en nombre de la República de Panamá y por autoridad

Salta á la vista que lo que se dice de las razones que invocó el Poder Ejecutivo como motivo para suspender el Acuerdo, puede derivarse de las expuestas con anterioridad á este sobre la conveniencia de que fuera dictado, todo lo cual es indoloso considerarlo pues no se trata, como ya se ha dicho, de averiguar si es ó no conveniente dicho Acuerdo, si no de cosa diversa, esto es, si está dentro de las facultades del Concejo y sus disposiciones están ajustadas ó no á la ley, si son ó no contrarias á esta, que es lo que puede ser motivo para declarar, según el caso, válido ó nulo.

Que el asunto sobre el cual versa el Acuerdo es de la competencia del Concejo, no ofrece duda alguna, en concepto de la Corte, porque el Acuerdo es sobre medidas de Policía material y especial, ramo en el cual los Concejos Municipales pueden dictar las medidas que juzguen convenientes, sin contravenir á las disposiciones de la Constitución ó de las leyes, lo mismo que en todos los asuntos de su incumbencia. (Código Político y Municipal, artículo 208, inciso 5.º)

Empor, el Concejo Municipal de Panamá no ha tenido en cuenta al dictar el Acuerdo en referencia las disposiciones legales relativas á la materia y por esa razón ha estatuido con contraria á estas disposiciones, por lo cual el Acuerdo que por su base, pues el texto general de este, la sustancia de sus disposiciones y el objeto que se propone es que las aceras, que son vías públicas urbanas y forman parte de las calles, sean construídas, ensanchadas y mejoradas á costa de los particulares, lo cual es contrario á los artículos 461 del Código de Policía y 7.º, inciso 13 de la Ordenanza número 48 de 1898.

Estas disposiciones no están en oposición con las reglas que establece el artículo 443 del Código citado, para las construcciones y reparaciones de edificios, por cuyo cumplimiento debe vigilar el Jefe de Policía según las disposiciones de allí, cuando llegue el caso. El inciso 8.º de dicho artículo no impone, como se crea, una obligación á todo el que edifica, sino la obligación de construir precisamente y á todo trance una acera, sino que señala bases de la forma y extensión de la misma, para que el dueño del edificio en reparación ó en construcción que esté obligado á hacerla, las cumpla llegando al caso reglas que, hasta donde fuere posible, según las circunstancias actuales, debe tener en cuenta el Concejo Municipal para la construcción de las aceras á que está obligado por disposiciones expresas posteriores del Código de Policía y de la citada Ordenanza.

Además, el artículo 4.º del citado Acuerdo, establece una jurisdicción coactiva semigenerales en forma y términos no previstos en las leyes.

Estos son los motivos porque debe ser anulado el Acuerdo en su totalidad, que si hubiera de examinarse en los detalles señalados por el Fiscal y el Juez, nos contrariaríamos en contrariedad que se supone con la disposición legal que ellos citan, ni los motivos de incompetencia que el Juez indica, de acuerdo con el concepto del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto, la Corte, conforme en parte con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley revoca la sentencia consultada y declara nulo en todas sus partes el Acuerdo número 43 de treinta y uno de Octubre último expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Cópiase, notifíquese y d. v. d. v. d.

FRANCO DE FÁBREGA. — FERNANDO GUARDIA. — JUAN LOMBARDI. — ARTISTAS ARJONA. — SATURNINO L. R. — RIGAUULT. — Juan J. Amado, Secretario.

Tribunal de Cuentas.

(Sala de Apelación y Consulta)

AUTO NUMERO 6 DE 1907.

(DE 12 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por auto de fecha 6 del presente mes, distinguido con el número 56, ha declarado definitivamente fenecida la cuenta del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, referente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro (1904), y pasado en consulta dicho auto á esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley 9 de 1907.

Ha sido por tanto, estudiado por la Sala el auto en referencia, y no encontrando en él nada que objetar, por hallarse fundado y correcto.

SE RESUELVE:

Confirmarlo como se confirma en todas sus partes, y declarar definitivamente fenecida en esta segunda instancia la cuenta de que en él se hace mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 7 DE 1907.

(DE 14 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

Por auto de fecha 12 del actual, distinguido con el número 59, han sido definitivamente fenecidas por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, las cuentas del ex-Tesorero Municipal del Distrito de David, señor José María F. de S. correspondientes de Enero á Diciembre de 1905.

Pasado este auto en consulta á esta Sala, lo ha examinado, exacto y correcto, ajustado en un todo á las disposiciones vigentes sobre la Contabilidad Oficial, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Confirmar, como confirma, el auto de que acaba de hacerse mérito, y declarar definitivamente fenecidas, en última instancia, las cuentas á que el auto en referencia se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 8 DE 1907.

(DE 17 DE JUNIO).

de fomento de la ciudad de la ciudad del ex-Tesorero General de la República, señor Albino H. Arosemena, correspondiente á los doce (12) primeros días del mes de Septiembre de 1907.

República de Panamá. — Tribunal de Cuentas. — Sala de Apelación y Consulta.

La cuenta del ex-Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor Rodolfo Chari, correspondiente á los meses de Enero á Septiembre de 1906, ha sido fenecida definitivamente por el señor Contador de la Segunda Plaza de este Tribunal, por auto de fecha 12 del actual, distinguido con el número 57.

Pasado en consulta á esta Sala el auto en referencia, y examinado por ella, lo ha examinado, exacto y correcto, en vista de lo cual,

SE RESUELVE:

Confirmarlo, como en él se confirma y declarar, por tanto, definitivamente fenecida la cuenta de que en él se hace referencia.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO

Los infrascriptos Jueces Municipales y su secretario,

HACEN SABER:

Que en el juicio de sucesión del asistente George B. ha recaído el siguiente auto.

Juzgado Municipal. — Buenos del Toro, Mayo veintuno de mil novecientos siete.

Vistos:

Practicadas como han sido las diligencias de que trata el artículo 1.º, 2.º y 3.º del Código Judicial, á fin de evitar la pérdida y extravío de los bienes que quedan á potestate del heredero George B. (chileno), el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara vigente la herencia del finado George B. (así lo es), desde el día de su fallecimiento, y en consecuencia, dispone:

1.º Nombrar Curador de la herencia al Sr. Lord Ogilvie, á quien se le hará saber tal designación para su aceptación, posesión y discernimiento.

2.º Por edicto por el término de treinta días, llamando á los que se creen con derecho á la sucesión.

3.º Presentar ante este Juzgado el ó los testamentos que hubiere dejado el finado y

4.º Publicar este auto por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Cópiase y notifíquese.

P. J. LOPEZ.

Enrico Lombardi P.

Secretario.

"Para que sirva de formal, notándose, se fija el presente edicto en el lugar público de la Secretaría, hoy y mañana de Mayo de mil novecientos siete, á las nueve de la mañana."

"El Juez,

P. J. LOPEZ.

Enrico Lombardi P.

Secretario."

SV—3

EDICTO

El Jefe del Cirujía de Panamá,

Por el presente cito, llama y convoco á Luis Bouvier, George Stang, Alejandro Rodríguez y Nicolás L. H. V. para que se presente á esta Sala en el sumario que en acto de poschase les adelanta. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Filiaciones: Luis Bouvier, natural de París, (República de Francia), hijo legítimo de Luis Bouvier y Emilia Cordunier, soltero, católico, carpintero, de 28 años de edad, de 168 centímetros de estatura. Señales físicas: color blanco, pelo negro, barba y bigotes poblados, nariz regular, ojos pequeños negros, y boca pequeña. Señales particulares: tiene en los brazos tatuaje. Uno de los dibujos representa dos ruidores en una rama.

George Stang, natural de New Orleans (República de Estados Unidos de América), hijo legítimo de Victor Stang y Annie Nickles, casado, propietario, comerciante y de 34 años de edad. De 184 centímetros de estatura. Señales físicas: color blanco, rubio, barba y bigotes poco poblados, nariz perfilada, ojos pequeños y azules y boca regular. Señales particulares: una cicatriz en la yema del dedo pulgar de la mano izquierda.

Alejandro Rodríguez, natural de Pinogana, Provincia de Panamá, hijo legítimo de Benito Rodríguez y María de la Cruz Pinogana, de 37 años de edad, soltero, católico y labrador. Estatura 170 centímetros. Señales físicas: color negro, pelo duro, ojos pequeños y negros, boca regular, nariz ancha y barba y bigotes escasos. Señales particulares: huellas de grano en el cutis y una cicatriz en la rodilla izquierda.

Nicolás Lillo Varas, natural de Antagasta (República de Chile), hijo legítimo de Linares Lillo y Luciana Varas, de 32 años de edad, soltero, católico y marino. Mide de estatura sesenta y seis (66) centímetros. Señales físicas: color blanco, (requemado por el sol), ojos verdes, pelo suelto, bien bigote y barba, semirrubio, boca regular y nariz gruesa.

Es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir á los reos y á todos los panameños, sean los que fueren, que establecen artículos 32 del Código Civil, cuando se encuentran en el extranjero, de ser considerados como en el extranjero del delito por que se procede contra éstos.

Dado en el Salón de Audiencias del Juzgado 3.º del Circuito, hoy catorce de Junio de mil novecientos siete.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

Gregorio Miró D.

Avisos.

AVISOS.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con el impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente á los dos primeros cuatrimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Jefe Ejecutivo las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907.

El Tesorero General de la República, CARLOS YCAZA.

NOTIFICACION.

Por medio de la presente se excita á los Agentes de las Compañías de Seguros sobre la vida y contra incendios, en esta República, para que se sirvan presentar á esta Secretaría los títulos que los acreditan para ejercer dicho cargo.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Panamá, 10 de Abril de 1907.

Torre é Hijos.